



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha de ayer me dirige el Telégrama siguiente:

S. M. el Rey me encarga espresese en su nombre su gratitud á V. S. y á las Autoridades, Corporaciones, Funcionarios y particulares de esa provincia que con motivo del atentado contra su persona le han reiterado los sentimientos de afecto, sincera lealtad y adhesion que le profesan, y de que en esta ocasion han dado tan relevantes pruebas.

Sirvase V. S. comunicar estos sentimientos de S. M. á las personas y Corporaciones que corresponde.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Segovia 3 de Noviembre de 1878.

El Gobernador,
Domingo Solano.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.

SUBASTA.

La Direccion general del ramo, con fecha 23 de Setiembre último, anuncia en la Gaceta de Madrid del dia 7 de

Octubre actual número 280, el siguiente.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 400.000 kilogramos de tabaco en hoja habana de partido para surtido de las Fábricas de la Península, aprobado por Real orden de 5 de Octubre de 1878.

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro de 400.000 kilogramos de tabaco en hoja de partido de la isla de Cuba, para las Fábricas de la Península, surtidos de las clases y en las proporciones siguientes:

8 por 100 clase 7.ª

12 por 100 clase 8.ª

20 por 100 clase 9.ª

30 por 100 clase 10.ª, y

30 por 100 capaduras.

2.ª Los tabacos objeto de este contrato han de ser precisamente de partido, de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior, todas ellas de primera calidad, fresco y sano, estar conformes con los tipos ó muestras respectivas, proceder directamente de la isla de Cuba, hallarse envasados en tercios á la costumbre del mercado productor, y forrados con una funda de lienzo para su mejor conservacion y transporte, cuyos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

3.ª Desde la publicacion del presente pliego estarán de manifiesto en la Direccion general de la Hacienda de la isla de Cuba, y en la de Rentas Estancadas de la Península, los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos ó muestras de las clases 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª y capaduras de tabaco de partido que se contratan con el objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

4.ª Adjudicado definitivamente el servicio, dos ejemplares de cada tipo quedarán depositados en la Direccion general de Rentas Estancadas; otros dos les serán entregados al rematante, é igual número de ellos se remitirá á

cada una de las Fábricas de Tabacos de la Península para que sirvan de término de comparacion en los actos de reconocimiento.

5.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 6 por 100 del importe total del suministro, al tipo de adjudicacion. La cantidad que este represente deberá constituir la fianza en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la Gaceta de 1.º de Setiembre del propio año, y demás disposiciones vigentes; entendiéndose que la garantia prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista hasta despues de terminado y liquidado el contrato si apareciese exento de responsabilidad, ó en el caso de rescision del mismo en virtud de comunicacion que con este objeto pasará la Direccion general de Rentas Estancadas á la Caja de Depósitos.

6.ª En el plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se dé traslado al contratista de la Real orden de adjudicacion del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se hayan publicado en la Gaceta de Madrid; debiendo presentar en la Direccion general de Rentas el oportuno recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y 15 dias que respectivamente se señalan no

constituye el rematante la fianza definitiva ó deja de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª Será obligacion del contratista satisfacer en la Isla de Cuba los derechos de exportacion establecidos en la fecha de la celebracion de la subasta, aun cuando su cobro y exaccion estuviese fijada para una época posterior; pero si desde la adjudicacion del servicio y durante el período del contrato sufriesen aumento ó disminucion dichos derechos, se hará por la Hacienda la bonificacion correspondiente de la diferencia en el primer caso, y por el interesado á la Hacienda en el segundo.

8.ª El mencionado contratista deberá tambien presentar de cada cargamento en la Direccion general de Rentas Estancadas un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce haciéndose constar en dicho documento el número de tercios y su peso bruto.

9.ª Los gastos que se originen en la carga, descarga y definitiva localizacion del expresado artículo hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del rematante.

Asimismo vendrá obligado á satisfacer el importe que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas que realice.

10. Los 400.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las Fábricas en las épocas y proporciones siguientes:

PRIMERA CONSIGNACION.

	DE 7. ^a 8 p. 100	DE 8. ^a 12 p. 100	DE 9. ^a 20 p. 100	DE 10. ^a 30 p. 100	De capadu- ras. 30 p. 100	TOTAL.
	Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.
En 15 de Marzo de 1879.....	4.000	6.000	10.000	15.000	15.000	50.000
En 15 de Abril de idem.....	4.000	6.000	10.000	15.000	15.000	50.000
En 15 de Mayo de idem.....	4.000	6.000	10.000	15.000	15.000	50.000
En 30 de Junio de idem.....	4.000	6.000	10.000	15.000	15.000	50.000
TOTAL.....	16.000	24.000	40.000	60.000	60.000	200.000

SEGUNDA CONSIGNACION.

	DE 7. ^a 8 p. 100	DE 8. ^a 12 p. 100	DE 9. ^a 20 p. 100	DE 10. ^a 30 p. 100	De capadu- ras. 30 p. 100	TOTAL.
	Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.
En el mes de Setiembre de 1879.....	4.000	6.000	10.000	15.000	15.000	50.000
En el mes de Octubre de idem.....	4.000	6.000	10.000	15.000	15.000	50.000
En el mes de Diciembre de idem.....	2.000	3.000	5.000	7.500	7.500	25.000
En el mes de Febrero de 1880.....	2.000	3.000	5.000	7.500	7.500	25.000
En el mes de Abril de idem.....	2.000	3.000	5.000	7.500	7.500	25.000
En el mes de Junio de idem.....	2.000	3.000	5.000	7.500	7.500	25.000
TOTAL.....	16.000	24.000	40.000	60.000	60.000	200.000

Las entregas de estas consignaciones se harán en las Fábricas, dentro de los plazos fijados, en la proporción de clases y cantidades que á cada uno de aquellos establecimientos señale la Direccion general de Rentas Estancadas, que podrá variar esos señalamientos cuando lo exijan las conveniencias del servicio; pero sin alterar la totalidad de las clases y cantidades que para cada plazo de entrega se estipula.

El contratista podrá anticipar las entregas, en cuyo caso será de su cuenta el alquiler de los locales necesarios para almacenar el tabaco si no hubiera cabida suficiente en las Fábricas, no teniendo derecho al abono de su importe hasta el vencimiento de los plazos respectivos.

11. Presentado el tabaco en las Fábricas, se procederá á su reconocimiento, previa la autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador-Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador de la misma.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- Y 6.º Del Notario.

Los Administradores-Jefes de las Fábricas darán aviso con 24 horas de anticipacion, cuando menos, á los respectivos Jefes económicos del día y hora en que haya de verificarse el reconocimiento; y en el caso de que no concorra por sí ni por delegado,

se practicará el acto á la hora designada.

El Jefe económico, Presidente de la Junta, podrá delegar su representacion en el Jefe de la Intervencion de la Administracion económica, en el caso de que atenciones preferentes no le permitan concurrir. En la Fábrica de Gijon podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores-Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificacion y aplicacion; y el Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estancadas de los defectos que á su juicio contenga el género.

La Direccion general de Rentas podrá ampliar la Junta de reconocimiento con los funcionarios que tenga por conveniente, con voto ó sin él.

12. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediéndose á su comparacion con los tipos ó muestras remitidos al efecto por la Direccion general de Rentas. Si resultase que el tabaco de los tercios corresponde á los tipos ó muestras, que es de la misma clase y calidad, se encuentra en perfecto estado de conservacion y reúne todas las condiciones estipuladas en la cláusula 2.ª, se declarará admisible por

los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio corresponda. En caso contrario se declarará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido averia, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio siempre que no se hubiese perjudicado.

Terminado el reconocimiento, se procederá al peso bruto de los tercios admitidos y de los desechados, descontándose para apreciar el peso limpio de cada tercio un 12 por 100 por razon de taras.

13. De todas las operaciones de que trata la condicion anterior se extenderá por el Notario acta detallada, que firmarán todos los concurrentes.

Cuando las operaciones del reconocimiento durasen más de un día, se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar el resultado de las ejecutadas en cada uno de ellos.

14. Si el contratista ó su representante no estuviere conforme con la clasificacion ó clasificacion de alguno ó algunos tercios, consignará en el acta su protesta respecto de ellos, reservándose en depósito en local separado, de que conservará una llave el contratista hasta que sean objeto de un segundo reconocimiento, que la Direccion le otorgará en el caso de que lo solicite en el plazo de 15 días, á contar desde que se le comunique la aprobacion del acta, considerándose definitivamente desechados si una vez transcurrido no ha hecho uso de este derecho.

En el caso de que el contratista ó su representante se negase á firmar el acta, no tendrá derecho á interponer reclamacion alguna acerca de ella, entendiéndose que la acepta en todas sus partes.

15. La Direccion general de Rentas Estancadas podrá ordenar le sean remitidas muestras de los tercios que estime convenientes, siempre que no excedan del 10 por 100 de los de la partida presentada, siendo en este caso los gastos de transporte de cuenta del contratista.

Dicho Centro podrá tambien, ántes de dispensar su aprobacion á las actas, comprobar el resultado de los primeros reconocimientos por medio del funcionario ó funcionarios que estime convenientes. A estos actos de comprobacion asistirán los funcionarios que hubieren concurrido á aquellos, y el contratista ó su representante.

Con presencia de los resultados de estas operaciones ofrezcan, la Direccion dictará el acuerdo definitivo que proceda, sometiéndose á él el contratista, sin que tenga derecho á reclamar de las diferencias que aparezcan con relacion al primer reconocimiento.

Tanto en el caso de que se reclamen las muestras como cuando se acuerde la revision de un reconocimiento, no podrá diferirse la aprobacion de las actas por más tiempo de un mes desde que se reciban en la Direccion general de Rentas Estancadas.

16. Para la práctica de los segundos reconocimientos, la Direccion general de Rentas Estancadas designará el funcionario ó funcionarios que hayan de verificarlos, debiendo tener efecto, con asistencia del Notario del establecimiento, á presencia de los funcionarios que hicieron el primero á fin de que expongan, haciéndolo constar en el acta, las razones que motivaron la primitiva clasificacion si fuese distinta de la que merezca de los segundos reconocedores. Esta operacion causará estado para los efectos del contrato, prevaleciendo el dictámen de los segundos reconocedores sin ulterior recurso;

pero los funcionarios á quienes se confieran los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la clasificacion de los tabacos admitidos, y por lo tanto de los perjuicios que por esta causa pudieran irrogarse á la Hacienda.

Tambien serán responsables los primeros reconocedores, cuando no se justifique ó no sea motivada la diferencia de apreciacion, en el expediente que para investigarlo podrá instruir la Direccion general de Rentas Estancadas en los casos que lo considere conveniente.

17. Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el desecho del todo ó parte de los tabacos, y sólo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciba el número de los desechados en el primero.

18. Las Fábricas no podrán proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, ni hacerse cargo de los que se declaren admisibles mientras dicho Centro no las autorice para ello.

El contratista estará exento de toda responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobacion del acta, cuya decision se le hará saber en el término de 15 días, salvo los casos previstos en la cláusula 13.

19. Declarada la admision de una partida de tabaco, bien proceda de primero ó segundo reconocimiento, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo de ella, las Contadurías de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero día, á contar desde aquel en que sea conocida la resolucion superior, un certificado expresivo de la cantidad y clase del género recibido y su valor al precio de contrata, estendiéndose este documento en papel del sello 11.º que facilitará el contratista, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las actas.

20. Las certificaciones de pago expedidas á favor del contratista se pasarán por la Direccion general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en efectivo por la Tesoreria central dentro del mes siguiente al de su fecha, previa la consignacion de las cantidades que representen en la distribucion mensual de fondos.

Si despues de cubierto este requisito no se le hiciere el pago por cualquiera causa, salvo lo previsto en la condicion 21, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 500.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de lo devengado en Rentas Estancadas, y en el segundo del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda. El interés de 6 por 100 empezará á devengarse al día siguiente á la terminacion del mes en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

Si el contratista admitiese en pago de los certificados valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

21. Una vez cubierta la totalidad del número de kilogramos que constituye cada uno de los 10 plazos en que el suministro se divide, según la condicion 10, no se pasará á la Direccion general del Tesoro para su pago ningun nuevo certificado por cuenta del plazo siguiente mientras tanto no esté cubierto el anterior en todas las

Fábricas y clases de tabaco con arreglo á lo consignado por la Direccion general de Rentas Estancadas.

22. El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses, desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo de la Superioridad, los tabacos definitivamente desechados; y trascurrido dicho plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Rentas Estancadas, cuyo Centro dispondrá inmediatamente la quema de tabaco con las formalidades de instruccion.

Si el contratista verifica la exportacion, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dichos certificados los presentará en la Fábrica de donde hubiese extraido el tabaco dentro del plazo que el Jefe de la misma designe. Si no lo hiciera, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaron; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado fino superior. Solo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demas disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

23. Si el contratista no entrega el tabaco en las épocas establecidas, ó el presentado para cubrir los débitos le hubiera sido desechado, resultando en descubierto de las consignaciones, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá imponerle gubernativamente una multa equivalente al 5 por 100 del valor, á precio de contrata, del tabaco que haya debido entregar y no hubiese entregado.

Cuando tal falta ocurra, la Administracion tendrá además derecho.

Primero. A trasladar de cuenta y riesgo del contratista, desde otras Fábricas á aquella en que falte el tabaco, las cantidades necesarias, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen.

Segundo. A subrogarlo con clases superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia de precio.

Tercero. A comprar de cuenta y riesgo del mismo contratista en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco que se necesiten para completar los descubiertos, bien de las clases y calidades contratadas, ó de otras más superiores en su defecto; siendo de cargo del mismo interesado todo género de gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata, y cuantos se originen, así como los perjuicios que puedan ocasionarse.

La única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sea necesario reponer en las Fábricas será la de dar al contratista el oportuno aviso para que por sí ó por los delegados que nombre, acompañen á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras; y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administracion, visada por los Cónsules si fuese en plazas extranjeras, y por la Autoridad local, cuando sea española, sin otro requisito.

Si el contratista no hace efectivas

todas las responsabilidades que se le impongan en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que deberá reponer dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

24. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciera abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del coste y gastos del tabaco que se compra antes de celebrarse este acto, y del que se adquiere en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista, en los términos prescritos en el art. 9.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y demas disposiciones vigentes, reteniéndose tambien el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el caso de rescision se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

25. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado al adjudicarse el servicio; ni durante él indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

26. Si el contratista justificase por medio de conocimiento de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se expidieron en tiempo hábil para traer á la Peninsula las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 10, le será condonada la multa que hubiera podido imponérsele con arreglo á la clausula 22; pero sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo considera necesario al servicio, de las demás facultades que se reserva para los casos de falta de entrega.

Será sin embargo relevado de toda responsabilidad por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiera sufrido averia gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada con arreglo al Código de Comercio.

27. La Administracion, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, podrá admitir en aumento de los 400 000 kilogramos contratados hasta un 5 por 100 más del importe de la segunda consignacion en cada clase de tabaco, ó bien liquidar el contrato dejando de recibir hasta un 5 por 100 del importe de la segunda consignacion en cada clase de tabaco.

28. Las Fábricas no recibirán á reconocimiento, ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista por cuenta de este servicio despues del dia 30 de Junio de 1880 en que termina definitivamente.

Si por las incidencias de las entregas hubiera mérito suficiente, la Direccion general de Rentas Estancadas

podrá, sin embargo, conceder una prórroga para reponer los tabacos desechados, previa la instruccion del oportuno expediente, sin que en ningun caso exceda del término de tres meses, contados desde que se terminen los reconocimientos.

29. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

30. Si por efecto de disposiciones del Gobierno se suprimiese ó crease alguna ó algunas Fábricas, vendrá obligado el contratista á localizar en las que subsistan el tabaco que se contrata y que respectivamente se le consigne á cada una, no teniendo derecho á reclamacion alguna, así como tampoco á que se le admita la hoja que le reste que entregar en el caso de que se desestancase la Renta siempre que la Direccion general le dé aviso de ello con tres meses de anticipacion.

31. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del contrato.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.º La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 31 de Diciembre próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, ante el Excmo. Sr. Director del ramo, asociado de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y de los Jefes de Administracion de aquel Centro, con asistencia de Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

2.º En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Señor Ministro de Hacienda remitirá al Director general en pliego cerrado el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base para el remate.

3.º Los licitadores entregarán durante el período de admision, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la regla 5.º, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente y demás documentos necesarios, se presentarán por separado del pliego cerrado en que conste la proposicion.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditarán acompañando los dumentos justificativos de haber sastifecho los dos trimestres anteriores á la subasta, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

4.º Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor, y sin agregar ninguna

condicion eventual que aitere, amplíe ó modifique las coadiciones de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante, que examinará en el acto el Sr. Coasesor del Ministerio de Hacienda.

5.º El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 60.000 pesetas, y se constituirá en la Caja general de Depósitos con la calidad de previo para licitar, en metálico ó en sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente.

6.º Terminada la recepcion de pliegos por el Presidente, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz por el orden en que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Seguidamente se procederá á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándolo el Presidente, quien en su vista declarará si há lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.º Si resultasen proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llama por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejora ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.º Declarada la adjudicacion provisional del servicio, el rematante firmará los tarjetones ó etiquetas en que se designa la clase á que corresponden los tipos ó muestras, á los cuales estarán adheridos.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de..., y que reune las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número..., fecha..., y en el Boletín oficial de la provincia, número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas Nacionales de Tabaco 400.000 kilogramos de hoja habana de partido de la isla de Cuba, de las clases y calidades que estipula el pliego de condiciones, conforme á los tipos depositados en la Direccion general de Rentas Estancadas que sirven de base para el contrato, se comprometo bajo las expresadas condiciones, sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo de todas clases indistintamente al precio de.... pesetas.... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 23 de Setiembre de 1878.
=El Director general, José M. Rodríguez,

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Segovia 10 de Octubre de 1878.
=El Jefe de la Administracion, Bernardo Lopez Quintana.

4
Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la 1.ª semana del mes actual,

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguar- diente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS	
	Pts.	Cts.	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs						
Cuellar	18,90	9,90	12,15	»	0,95	0,66	1,27	0,33	1,14	0,92	1,14	1,60	0,03	0,03
Santa María de Nieva ...	19,82	10,81	13,06	»	0,54	0,64	1,27	0,34	0,99	»	1,11	1,62	0,03	0,03
Riaza	18,92	9,91	11,72	»	0,47	0,56	1,35	0,27	0,77	1,07	0,92	»	0,02	0,02
Sepúlveda	17,57	9,91	12,61	»	0,90	0,59	1,25	0,24	0,72	0,94	0,99	0,13	0,02	»
Segovia	21,29	12,13	12,59	»	0,74	0,65	1,27	0,68	1,03	1,28	1,39	1,89	0,02	0,04
TOTALES	96,50	52,66	62,13	»	3,60	3,08	6,39	2,88	4,65	4,21	5,55	5,24	0,14	0,14
Precio medio general en la pro- vincia.	19,50	10,53	12,42	»	0,72	0,61	1,27	0,57	0,93	1,05	1,11	1,51	0,02	0,03

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	21 29	Segovia.
	Idem mínimo.....	17 57	Sepúlveda.
Cebada.....	Idem máximo.....	12 15	Segovia.
	Idem mínimo.....	9 90	Cuellar.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectómetro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectómetros; dos fanegas igual á 1 hectómetro y 11 litros.
Segovia 8 de Octubre de 1878.—El Gobernador, Domingo Solano.

Administración económica de la pro-
vincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.

SELLO DEL ESTADO.

Relación de los Ayuntamientos de la provincia multados por faltas en el uso del sello del Estado que no han solventado sus descubiertos.

Aguilafuente, Aillon, Alconada, Aldealengua de Santa María, Barbolla, Cantalejo, Carbonero de Ahasin, Castro de Fuentidueña, Castroserna de Abajo, Condado de Castilnovo, Castillejo de Mesleón, Cerezo de Arriba, Cerezo de Abajo, Cuellar, Duraton, Duruelo, Escarabajosa de Cabezas, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Frumales, Garcillán, Grágera, Huertos, (Los,) Yanguas, Languilla, Libares, Maderuelo, Mata de Cuellar, Montejo de Arévalo, Nieva, Pinarnegrillo, Santa María de Riaza, Santiuste de San Juan Bautista, San Ildefonso, Siguero, Siguero, Torrecilla del Pinar, Turrubuelo, Valleruela de Sepúlveda, Ventosilla y Tejadilla, Zarzuela del Monte.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de recordar á las autenticas Corporaciones que sino se presentan á satisfacer las responsabilidades que por tal concepto se les han impuesto, antes de la fecha á que alcanzan los beneficios concedidos por el artículo 31 de la Ley de presupuestos vigentes, se entenderá que renuncian á ellos y se procederá ejecutivamente por la totalidad de los expresados debitos conforme está prevenido. Segovia 31 de Octubre de 1878.—El

Jefe de la Administración, Bernardo Lopez Quintana.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á cierto acreedor, representado por el Procurador D. José Sancho Pulido, de las sumas reclamadas á Sinforiano y Carlos Baeza Bolinaga, de Santiuste de Pedraza, se anuncia en pública subasta, que habrá de tener lugar en este Juzgado el día 22 de Noviembre y hora de las doce de su mañana, los bienes siguientes: Un prado, cercado, regadio, en término de dicho Santiuste á la Carbaca media obrada, en segunda retasa, 300 pesetas. Otro al pradillo, idem, idem, de segunda, una obrada, en 450 pesetas. Una tierra al redondillo, media obrada, tercera, en 177 pesetas. Otra al Laderon, de 170 estados, segunda, en 170 pesetas. Otra á la Barranca, de una obrada, segunda, 375 pesetas. Otra al Ondizo, media obrada, segunda, en 100 pesetas. Otra á la Lastra del Espino, 160 estatales, segunda, en 120 pesetas. Otra á los Palomeros, media obrada, primera, 300 pesetas. Un prado cercado, secano, al prado Marcos, tres obradas, segunda, en 1200 pesetas. Y una cerca titulada de los Castillejos á la Fuente, de 500 e tales,

tercera, en 150 pesetas. Quien quisiere hacer postura, acuda con sus proposiciones en dicho sitio, día y hora, que se admitirán siendo arregladas.

Dado en Segovia á 29 de Octubre de 1878.—Francisco de Zumárraga. —Por mandato de S. S.º, Gregorio Martin y Rodriguez.

Alcaldía de San Miguel de Bernuy.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la praza de Facultativo municipal de Medicina y Cirugia de este pueblo que consta de 76 vecinos su dotacion anual consiste en 50 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales por la asistencia de cuatro familias pobres, y casos de oficio, quedando en libertad para hacer ajustes el agraciado con los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía en el preciso término de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y meritos adquiridos en el ejercicio de la profesion.

San Miguel de Bernuy 16 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Julian Benito.

Habiéndose constituido en esta Capital la Liga de Contribuyentes de la provincia y debiendo nombrarse la Junta Directiva por una General, que tendrá lugar el día 10 del corriente á las once de su mañana, en el local de Bellas Artes, se suplica á las personas que deseen pertenecer á la Asociación y asistir á esta Junta inscriban sus nombres en una lista que estará de manifiesto en el establecimiento de los

Señores Ochoa Hermanos, calle de Juan Bravo, donde podrán tambien enterarse, el que así lo desee, del proyecto de Reglamento que se ha redactado para la referida Liga.

Segovia 2 de Noviembre de 1878. —P. A. de la J. D. I.º—El Secretario, Pedro Ochoa.

LA NUEVA LEY DE REEMPLAZOS,

con notas y formularios para su más fácil aplicacion, por D. José María Lopez de Gavidia, Jefe honorario de Administración civil, Contador de fondos provinciales de Albacete y D. Agustin Tellez y Muñoz, oficial primero de la Secretaría de la Diputacion de la misma provincia.

Un volumen de 300 páginas próximamente en 8.º, su precio 2 pesetas 50 céntimos, franco de porte.

PUNTOS DE VENTA.

Albacete.

Don José María Lopez de Gavidia, Salamanca, 4, principal.
Don Agustin Tellez y Muñoz, Gaona, 13.
Don Sebastian Ruiz, Mayor, 47.
En esta provincia D. Fausto Rosillo.

Imp. de Otero, Juan Bravo, 40 y 42